GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 793.

RESTABLECIMIENTO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

G. O. No. 3359.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Los Juzgados de Primera Instancia de Samaná, Seybo, Espaillat y Barahona, suprimidos por el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 595, serán restablecidos en la forma prevista en esta Ley, y el número de distritos judiciales volverá a ser de doce en vez de ocho, de modo que cada provincia constituya un distrito judicial conforme al Artículo 46 de la LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL Y DE PROCEDIMIENTO DE CASACION, del 2 de Junio de 1908.

ARTICULO 2. El 1º de Octubre de 1922, o a la mayor brevedad posible después de esa fecha, serán nombrados para cada uno de los distritos de Samaná, Seybo, Espaillat y Barahona, el Juez y demás funcionarios y empleados para el Juzgado de Primera Instancia correspondiente. Cada distrito se tendrá por restablecido tan pronto como su juzgado comience el ejercicio de sus funciones. De ese modo quedarán suprimidos los distritos judiciales establecidos por los incisos (b), (f), (g) y (h) del Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 595, y los Juzgados de dichos distritos continuarán funcionando como Juzgado de Primera Instancia de los nuevos distritos de Pacificador, San Pedro de Macorís, Santiago y Azua, respectivamente.

ARTICULO 3. Mientras no se efectúe el restablecimiento prescrito en el Artículo 2, los respectivos Juzgados de Primera Instancia de los distritos judiciales establecidos por los incisos (b), (f), (g) y (h) del Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 595 conservarán íntegra la jurisdicción conferídales por la expresada Orden Ejecutiva para conocer y determinar todos los casos que hubieren sido de su competencia antes de la publicación de la presente Orden Ejecutiva, de igual modo y al mismo efecto que si ésta no hubiera sido promulgada. Tales casos correspondientes a las Provincias de Samaná, Seybo, Espaillat y Barahona, tendrán preferencia sobre los demás.

ARTICULO 4. A partir de la publicación de esta Orden Ejecutiva los casos no incluidos en el Artículo 3, correspondientes a las Provincias de Samaná, Seybo, Espaillat y Barahona, no se conocerán ni se fallarán por los Juzgados de los distritos mencionados en los incisos (b), (f), (g) y (h), sino que formarán parte de los archivos que deberán ser entregados con arreglo a lo previsto en el Artículo 5. Todos los expresados casos serán oídos y fallados por el Juez del correspondiente Juzgado restablecido por esta Ley.

ARTICULO 5. Tan pronto como sea restablecido con arreglo al Artículo 2 el Juzgado de Primera Instancia de cada uno de los Distritos de Samaná, Seybo, Espaillat y Barahona, será deber del Secretario de Justicia e Instrucción Públlca dar parte del expresado restablecimiento al correspondiente Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Pacificador, de San Pedro de Macorís, de Santiago, o de Azua, según fuere el caso. El secretario del Juzgado correspondiente estará entonces en la obligación de devolver los archivos entregados de acuerdo con el Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 595, dentro de los quince días subsiguientes a la fecha del expresado aviso, y para ello estará sometido a las mismas reglas y sujeto a las mismas penas que las estacidas en dicho Artículo. Los archivos que hubieren de ser devueltos incluirán todos los expedientes y documentos que hubieran formado parte de los archivos de los Juzgados de los Distritos suprimidos por la Orden Ejecutiva No. 595, si éstos no hubiesen sido de tal modo suprimidos; disponiéndose, sin embargo, que todos los casos comprendidos en el Artículo 3 serán retenidos hasta que con arreglo al mismo sean fallados definitivamente, después de lo cual serán de igual modo remitidos.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 8 de 1922.